REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011- 2021-00117- 00
Demandante	HACER YA S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE YARUMAL
Medio de control	EJECUTIVO – SENTENCIA
Asunto	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que el art. 77 del CGP, faculta a los apoderados para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas sin que sea necesario acompañar nuevo poder, además que al tenor de lo dispuesto 298 del CAPACA modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, resulta procedente librar mandamiento de pago previa solicitud del interesado si transcurrido el término de 10 meses no ha sido cancelada la sentencia y que de conformidad con lo establecido en el art. 297 numeral primero del CPACA, las sentencias debidamente ejecutoriadas constituyen título ejecutivo es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el MUNICIPIO DE YARUMAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cabal cumplimiento y pague a favor de la parte demandante, las sumas representadas en la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por la Sala Segunda de Oralidad del tribunal Administrativo de Antioquia, junto con los intereses previstos para estos casos, y descontando de las sumas ordenadas, los pagos parciales o abonos que haya realizado.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021).
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- Al Ministerio Publico personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá

identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de diez (10) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA termino dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellos(art. 442 del CGP)

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. ALEXANDER DIAZ GÓMEZ con T.P. 98.485 quien reporta en el SIRNA el correo electrónico adiaz@lexoptima.com, como apoderado de la parte demandante para los efectos y con las facultades contenidas en el poder visible a folio 2 del archivo digital 03.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
98485	VIGENTE	-	ADIAZ@LEXOPTIMA.COM

SEXTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente digitalizado al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo al que remitirán los documentos y memoriales que pretendan hacer valer, para lo que igualmente deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd1115340e6ac87df3aaf5f66559463c5a239d71a14221801d66 a3f138b0f4b

Documento generado en 21/06/2021 08:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica